



- EXPEDIENTE N°** : 345-2013-OEFA/DFSAI/PAS
- ADMINISTRADOS** : CRISTÓFORO GIULIANO EMANUELE DE ROSA  
COMPLEJO MINERO INDUSTRIAL S.R.L.
- DERECHOS MINEROS** : CRISTÓFORO 14 (CÓDIGO 010232799)  
CRISTÓFORO 16 (CÓDIGO 010054801)  
CRISTÓFORO 18 (CÓDIGO 010073101)  
CRISTÓFORO 21 (CÓDIGO 010165502)  
CRISTÓFORO 23 (CÓDIGO 010349603)  
CRISTÓFORO 28 (CÓDIGO 010015205)  
EL INKA 2 (CÓDIGO 010009802)  
EL REY NUEVO (CÓDIGO 10010600X01)  
FERROSO 29 (CÓDIGO 010047605)  
NEMESIS I (CÓDIGO 010314903)  
PLANTA DE BENEFICIO EL INKA (CODIGO  
P0103043)
- UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHAPARRA Y BELLA UNIÓN,  
PROVINCIA DE CARAVELI, DEPARTAMENTO DE  
AREQUIPA  
DISTRITOS DE TUMAY, HUARACA, COPAYA Y  
TORAYA, PROVINCIAS DE ANDAHUAYLAS Y  
AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
DISTRITO DE PARAS, PROVINCIA DE CANGALLO,  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
DISTRITO DE PILPICHACA, PROVINCIA DE  
HUAYTARÁ, DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA  
DISTRITOS DE LLIPATA, EL INGENIO Y VISTA  
ALEGRE, PROVINCIAS DE NAZCA Y PALPA,  
DEPARTAMENTO DE ICA
- SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se conceden los recursos de apelación interpuestos por el señor Cristóforo Emanuele De Rosa y por la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI del 14 de octubre del 2014.*

Lima, 4 de noviembre del 2014

#### I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) con la que se resolvió:
  - (i) Declarar que el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L. conforman un grupo económico, el cual



pertenece al estrato de la mediana y gran minería, al acreditarse que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 16", "Cristóforo 18", "Cristóforo 21", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28", "Ferroso 29" y Némesis I", supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

(ii) Excluir del proceso los derechos mineros "El Inka 2", "El Rey Nuevo" y "Planta de Beneficio El Inka", al haberse acreditado que dichos derechos son de titularidad de terceros ajenos al presente procedimiento.

2. La **Resolución** fue debidamente notificada al señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa (en adelante, **Cristóforo Emanuele**) y a la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L. (en adelante, **Complejo Minero**) el 14 de octubre del 2014, según se desprende de las Cédulas de Notificación N° 687 y 688-2014 que obran en los folios N° 207 y 208 del Expediente.
3. El 29 de octubre del 2014<sup>1</sup> el señor **Cristóforo Emanuele** y la empresa **Complejo Minero** interpusieron recursos de apelación contra la **Resolución**
4. El escrito con Registro N° 42866 del 29 de octubre del 2014 por el cual el señor **Cristóforo Emanuele** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución** no contaba con la firma del administrado.
5. En atención a ello, mediante Proveído N° 2 del 3 de octubre del 2014, notificado el 3 de noviembre del 2014, se otorgó al señor **Cristóforo Emanuele** el plazo de dos (2) días hábiles a fin de que subsane la omisión observada en su escrito, conforme a lo dispuesto en el Numeral 125.1 del Artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, **LPAG**).
6. El 4 de octubre del 2014, el señor **Cristóforo Emanuele** presentó el escrito con Registro N° 43791<sup>3</sup>, subsanando la omisión antes citada, por lo que se considera recibido su escrito de recurso de apelación el 29 de octubre del 2014, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 126.1 del Artículo 126° de la LPAG<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios del 210 al 234 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada"

125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles."

<sup>3</sup> Folios 240 al 254 del Expediente.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 126.- Subsanación documental"



## II. OBJETO

7. En atención a los recursos de apelación presentados por el señor **Cristóforo Emanuele** y la empresa **Complejo Minero**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) y en la **LPAG**.

## III. ANÁLISIS

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la **LPAG**<sup>6</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
10. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad

---

*126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación."*

<sup>5</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 206.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

**Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
  - b) Recurso de apelación
  - c) Recurso de revisión
- 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>6</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>7</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

11. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**<sup>8</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
12. Del análisis de los recursos de apelación interpuestos por el señor **Cristóforo Emanuele** y la empresa **Complejo Minero** el 29 de octubre del 2014, se advierte que estos cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada al señor **Cristóforo Emanuele** y a la empresa **Complejo Minero** el 14 de octubre del 2014 y que los recursos de apelación fueron presentados el 29 de octubre del 2014, se advierte que estos han sido interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquéllos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos por el señor **Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa** y la empresa **Complejo Minero Industrial S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"